

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: VERBAL
DEMANDANTE: JOSÉ LISANDRO CABRERA TOLEDO
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
INDEPENDIENTES ASOCOIN LTDA Y
OTROS
RADICADO: 2020 - 00095
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el inciso 3º del auto que admitió el recurso de apelación (archivo 08 del cuaderno de segunda instancia).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que para sustanciar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia debe aplicarse el Decreto 806 del 2020, por cuanto era la normatividad vigente para el momento en que se interpuso la alzada. (Art. 624 inciso 2º del C.G. del P.), tal como se indicó en el radicado 11001-3103-024-2013-00217-04 en auto del 1 de julio del 2022, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, con ponencia de la Magistrada Ponente la Doctora AIDA VICTORIA LOZANO RICO; además dijo que el plazo de 5 días para sustentar el recurso empieza a correr desde la ejecutoria y no desde la notificación del auto que admite el recurso, siempre y cuando no se soliciten pruebas en segunda instancia, pues en caso de que ello ocurra y las pruebas sean denegadas, el plazo empezará a correr desde la ejecutoria del auto que deniegue las pruebas, con lo que se infiere del inciso 2º del artículo 14 del decreto 806 del 2020, que establece que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”* y dijo que si se solicitan pruebas en segunda instancia y estas son decretadas la sustentación del recurso de apelación se llevará a cabo en la audiencia de que trata el art. 327 del C.G. del P.

Se advierte que a pesar que el recurrente copia el correo del recurso a la contraparte esta guardó silencio según informó secretaría.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 324 del Código General del Proceso dispone: *“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las*

audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

2) Dicho lo anterior y dado que le asiste la razón a la parte recurrente se modificara el inciso 3º del auto que admitió el recurso, para que se tenga en cuenta que se admite conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, el inciso tercero del proveído que admitió el recurso quedará de la siguiente manera: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

No obstante, se advierte al inconforme que la Ley 2213 de 2022 recogió lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, es decir, no modificó en nada las disposiciones.

Ahora bien, respecto al término que se indica se mencionó que era desde la notificación del proveído que admitió el recurso, tómesese nota que este despacho no indicó ello en ningún momento, pues solo dio la normatividad; sin embargo, para su mayor claridad en líneas anteriores se estipuló que los cinco días eran después de la ejecutoria de este proveído que resuelve lo atinente al recurso.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga por seis (6) meses más el término para proferir la decisión de instancia que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, los cuales se contarán a partir de que se venzan los seis meses desde que se recibió el expediente en su totalidad en este despacho.

Por lo expuesto, se modificará el inciso tercero del proveído que admitió el recurso de apelación para que se tenga en cuenta que se aplicará lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por ser la norma vigente al momento de presentarse el recurso y se prorrogará el término para emitir la decisión en seis meses, conforme se dijo en líneas anteriores.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el inciso 3º del proveído que admitió el recurso de apelación, conforme se indicó en los considerandos.

SEGUNDO: ADVERTIR que el inciso 3º del proveído que admitió el recurso de apelación quedará de la siguiente manera: “De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa”.

TERCERO: PRORROGAR por seis (6) meses más el término para proferir la decisión de instancia que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, los cuales se contarán a partir de que se venzan los seis meses desde que se recibió el expediente en su totalidad en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 131

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b96155c0af2c623afe585d85b835615e4ecd07332b112395c638b43fe835a2**

Documento generado en 25/08/2022 06:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES FINANCIERAS S.A. EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO: EDUARDO ROJAS MORENO
RADICACIÓN: 2022-00087-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de GESTIONES FINANCIERAS S.A EN INTERVENCIÓN contra EDUARDO ROJAS MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

1.LETRA DE CAMBIO No. 2182510.

1.1 \$2.500.000,00 por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

1.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.LETRA DE CAMBIO No. 2182511.

2.1 \$2.500.000,00 por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

2.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.LETRA DE CAMBIO No. 2182520.

- 3.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.
 - 3.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.LETRA DE CAMBIO No. 2182521.
- 4.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.
 - 4.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5.LETRA DE CAMBIO No. 2182522.
- 5.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.
 - 5.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 6.LETRA DE CAMBIO No. 2182523.
- 6.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.
 - 6.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 7.LETRA DE CAMBIO No. 2182524.
- 7.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.
 - 7.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 8.LETRA DE CAMBIO No. 2182525.
- 8.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.
 - 8.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 9.LETRA DE CAMBIO No. 2182526.
- 9.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.
 - 9.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. LETRA DE CAMBIO No. 2182527.

10.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

10.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. LETRA DE CAMBIO No. 2182528.

11.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

11.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. LETRA DE CAMBIO No. 2182529.

12.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

12.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. LETRA DE CAMBIO No. 2182530.

13.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

13.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. LETRA DE CAMBIO No. 2182531.

14.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

14.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. LETRA DE CAMBIO No. 2182532

15.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

15.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la

obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. LETRA DE CAMBIO No. 2182533.

16.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

16.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. LETRA DE CAMBIO No. 2182534.

17.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

17.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. LETRA DE CAMBIO No. 2182535.

18.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

18.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de marzo 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. LETRA DE CAMBIO No. 2182536

19.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

19.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. LETRA DE CAMBIO No. 2182537.

20.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

20.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. LETRA DE CAMBIO No. 2182538.

21.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

21.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. LETRA DE CAMBIO No. 2182539.

22.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

22.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. LETRA DE CAMBIO No. 2182540.

23.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

23.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24. LETRA DE CAMBIO No. 2182541.

24.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

24.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. LETRA DE CAMBIO No. 2182544.

25.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

25.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26. LETRA DE CAMBIO No. 2182545

26.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

26.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. LETRA DE CAMBIO No. 2182546

- 27.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.
- 27.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
28. LETRA DE CAMBIO No. 2182547.
- 28.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.
- 28.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
29. LETRA DE CAMBIO No. 2182548.
- 29.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.
- 29.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
30. LETRA DE CAMBIO No. 2182552.
- 30.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.
- 30.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de agosto 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
31. LETRA DE CAMBIO No. 2182553
- 31.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.
- 31.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
32. LETRA DE CAMBIO No. 2182554.
- 32.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.
- 32.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. LETRA DE CAMBIO No. 2182555.

33.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

33.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34. LETRA DE CAMBIO No. 2182565.

34.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

34.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35. LETRA DE CAMBIO No. 2182567.

35.1 \$2.500.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor –letra de la referencia.

35.2 Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados desde el 25 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

RECONOCER personería a la abogada YOLY CRISTINA ROJAS MORA identificada con la cédula de ciudadanía N°52.998.548 portadora de la tarjeta profesional N°232.135 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

ACEPTAR la renuncia del poder presentada en el archivo 21 procedente de la abogada YOLY CRISTINA ROJAS MORA lo cual se comunicó al poderdante.

RECONOCER personería a la abogada ANDREA MELISA LOZANO MONTERO identificada con la cédula de ciudadanía N°1.018.470.486 portadora de la tarjeta profesional N°335.184 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder otorgado (archivo 22 del cd.1).

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 131

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1281623

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **YOLY CRISTINA ROJAS MORA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52990548** y la tarjeta de abogado (a) No. **232135**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

mem: 84920

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1281700

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANDREA MELISA LOZANO MONTERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 4018470486 y la tarjeta de abogado (a) No. 335164.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04b6f09ed5419be97ea69bc78785ac18631302c6eac8bdd02a1ce924ad7e69c**

Documento generado en 25/08/2022 06:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE GALARZA SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 1998 – 001375

En atención a la petición obrante en el archivo 02 se considera procedente que por secretaria se remita copia del expediente de la referencia al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá para obre dentro del proceso “EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, DEMANDANTE: ALBERTO DEL HIERRO PULIDO C.C. No. 9.554.758, DEMANDADO: PAULA JULIANA GALARZA RAMIREZ C.C. No. 65.840.174 RADICACIÓN: 11001310304020210006300”

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 131

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196e4983dc559c255dc1145e609fd9147d45ae6cd2fccab14e4febaeb12119**

Documento generado en 25/08/2022 06:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: MIGUEL EDUARDO GARCÍA VILLALBA Y OTROS
DEMANDADO: MEDICOS ASOCIADOS S.A.
RADICACIÓN: 2015 – 00629

En atención a la petición obrante en el archivo 02 se considera procedente advertir a la interesada que dentro de las diligencias no obra el oficio de remanentes que se relaciona; además, el proceso de la referencia no es un ejecutivo sino un verbal que se terminó desde el 24 de octubre de 2017, lo cual se confirmó por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y con ocasión de ello se dispuso la cancelación de inscripción de demanda decretada dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 131

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a65e7424de18688a25aa3a47e003eee92e9b0edab7048fff97ec444831f5493**

Documento generado en 25/08/2022 06:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 1997-01420
Demandante: BANCO GANADERO
Demandado: ELIZABETH PIEDRAHITA SOLANO y Otros.

Vista la solicitud elevada el 17 de marzo de 2022 por el abogado Jaime Restrepo Jaramillo, así como el memorial allegado el 22 de marzo de 2022 por el abogado Jorge Luis Barone González, téngase en cuenta que mediante Oficio No. 0756 de fecha 07 de marzo de 2022 enviado al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 19 de abril de 2022 se corrigió el error advertido en la nota devolutiva, objeto de requerimiento por parte de los interesados.

Conforme al poder debidamente aportado, se reconoce personería al abogado JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ, miembro de la oficina BARONE & FUENTES ABOGADOS S.A.S como apoderado de la demandada GLORIA PIEDRAHITA SOLANO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 131

(Archivo 10)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbe3bff613668b41b1f1a452cb34fa517e4fed370573305f7a49f6f8c059968**

Documento generado en 25/08/2022 06:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Visto el Oficio No. 20225401773441 de fecha 01 de marzo de 2022, del cual se pone en conocimiento a las partes, allegado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por secretaría suminístrese a dicha entidad la información requerida, teniendo en cuenta que en este asunto no se dispuso medida de embargo de remanentes alguna y que en proveído de fecha 11 de octubre de 2000 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

(archivo 03)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 131

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fa1741650b6f1bb810e74475b61ab342a5d66ac851ba07cdd922bf7a60a072**

Documento generado en 25/08/2022 06:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo después de la sentencia
No. 2018-00562
Demandante: OLGA CECILIA ROSERO LEGARDA
Demandado: ALEXANDER CADENA ARIZA y Otro.

Se incorpora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a la medida de embargo ordenada sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40319544 (archivo 06) para los fines pertinentes.

De otra parte, conforme a lo requerido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de esta ciudad mediante Oficio No. 192 del 24 de junio de 2022, se dispone que el límite de la medida de embargo de remanentes decretada en auto de fecha 24 de enero de 2022 corresponde al monto de \$793.800.000. Por secretaría comuníquesele al Juzgado en mención.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

(archivo 09)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 131</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1661e6c0b739c84daff8798ff94eb0d6540a480b578702565b2ef736b2de441**

Documento generado en 25/08/2022 07:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00738
Demandante: JAIRO PINZÓN PINZÓN
Demandado: CLEMENTINA BELTRÁN PINZÓN

Como quiera que el abogado EDWIN IVAN PALACIO RIVERA, designado en auto que antecede, no tomó posesión del cargo encomendado, se releva al mismo, para en su lugar designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho LUIS GABRIEL MELO ERAZO, a fin de representar a la demandada CLEMENTINA BELTRÁN PINZÓN, a quien le fue concedido amparo de pobreza, debiendo observar lo previsto en la norma ibídem. Comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la misma codificación, en las direcciones físicas y electrónicas que registre el abogado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

(archivo 06)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No.131

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44e1967200312c417ed2a107cf3359849d2d97168fe8e1aa4564ca8f037dc50**

Documento generado en 25/08/2022 07:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2015-00542
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado: Héctor Leonidas Páez Albarrán y Otro.

Vista la solicitud elevada el 25 de mayo de 2022 por la apoderada de la parte demandada (archivo 02 C. Medidas), los requerimientos del abogado CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO (archivos 03 y 04) y el informe secretarial que antecede de fecha 08 de junio de 2022, téngase en cuenta que, si bien en auto del 24 de marzo de 2022 se dispuso la terminación de este asunto y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, las mismas deberán ponerse a disposición de la autoridad competente que hubiere exigido el embargo de remanentes.

Por lo tanto, previo a la elaboración de los oficios solicitados por la parte interesada, por secretaría ofíciase a la Dian y/o a cualquier otra autoridad que hubiese procedido de dicha manera, para que informen sobre la vigencia de las obligaciones a cargo de los demandados y conforme a ello, de ser procedente, efectúese el levantamiento o la puesta a disposición pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

(archivo 05)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 131

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb072c95a6943846431a2c45674b854bb1c9ebc38184f4077ebeab04a0a0c27**

Documento generado en 25/08/2022 07:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SERVTEK S.A.S y Otro.
Radicación: 2021-00316-00
Proveído: Interlocutorio No. 485

Se incorporan los correos electrónicos allegados los días 03 y 21 de junio de 2022 por el apoderado de la parte demandante, a través de los cuales acredita el envío del citatorio y del aviso contemplados en los artículos 291 y 202 del C.G.P. a la dirección física de los ejecutados.

Trámites que no serán tenidos en cuenta dado lo determinado por el Despacho en auto de fecha 16 de mayo de 2022 por medio del cual se tuvo como notificados personalmente a los demandados a partir del día 04 de abril de 2022.

Visto el archivo No. 09 incorporado a este expediente, por secretaría adjúntese al proceso para el cual fue realmente dirigido.

Como quiera que, dentro del término legal de traslado, los ejecutados guardaron silencio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1). El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra SERVICIOS TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVTEK S.A.S y ANDRÉS ALBERTO BERNAL MUÑOZ, para que se librara mandamiento de pago por concepto del capital insoluto de las obligaciones representadas en el Pagaré No. 1088640, suscrito el 20 de junio de 2019, al igual que por los respectivos intereses moratorios y de plazo causados.

2). En proveído del 08 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los referidos demandados, por el monto total de \$237.917.333 M/cte., más los correspondientes intereses moratorios causados, siendo corregido dicho auto en cuanto al nombre de uno de los demandados el día 16 de febrero de 2022.

3). Los demandados fueron notificados personalmente del asunto el 04 de abril de 2022 sin formular, dentro del término de traslado, excepción alguna, tal como se planteó en la parte inicial del presente proveído.

4). En el sub-judice se está ejecutando un título valor que reúne las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 08 de octubre de 2021, corregido mediante auto del 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 8'330.000M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

(archivo 12)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 131</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6ec080518ac9fcdf209dc4cf8c0360ac2935520a9c17357f63f70b5aaca699**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2022-00034
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DAVID MAURICIO VELANDIA VIVAS
Proveído: Interlocutorio No. 486

Se incorpora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (archivo 11) que da cuenta del acatamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de garantía real.

Como quiera que, dentro del término legal de traslado, el ejecutado guardó silencio, sería del caso proceder con la orden de seguir adelante la ejecución, no obstante; se observa que el día 24 de agosto de 2022 fue recibido correo electrónico del apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo tanto, al ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DAVID MAURICIO VELANDIA VIVAS, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 90000083301, suscrito el 06 de noviembre de 2019, base de ejecución, conforme lo solicitó el extremo actor.

SEGUNDO: DESGLOSAR los títulos base de la acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor pertinentes.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda, teniendo en cuenta medidas de remanentes que se encuentren vigentes y colocándose a disposición a quien fuere el competente.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

(archivo 14)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 131

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafeb300c306950189a99be049bf890d8343aa8b34c02ba2a90866d461f3ed90**

Documento generado en 25/08/2022 07:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Expropiación
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-
ANI
Demandado: ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES y Otro
Radicación: 2021-00356-00

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 01 de junio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, a través del cual acredita el trámite de la notificación surtida al extremo demandado, siendo remitido el citatorio contemplado en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física del señor ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES sin obtener resultado positivo, tal como lo certificó la empresa de mensajería empleada para dicho fin (archivo 10 con 07 páginas). Así mismo, se observa que fue enviado a la dirección electrónica de la demandada PROMIGAS SA ESP el día 21 de febrero de 2022, el comunicado contemplado en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

No obstante, a fin de tener por surtida en debida forma la notificación de la referida sociedad, se requiere a la parte demandante para que allegue el correspondiente acuse de recibo exigido en las mencionadas normativas.

Igualmente, para que acredite la fijación del emplazamiento en el acceso al inmueble objeto de expropiación, tal como lo planteó en su memorial.

Como quiera que del señor ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES no se ha informado dirección de notificación distinta a la ya conocida, se ordena su emplazamiento de acuerdo al artículo 399 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020. Por secretaría efectúese el correspondiente registro.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 26 agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 131

(Archivo 12)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a13d6cafb6f58e0b38f5e8b0ac7288cb9ca78f6cae928884ad58c04454dae99**

Documento generado en 25/08/2022 07:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00660-01
Demandante: LINA FERNANDA CORTES BERNAL y Otros
Demandado: LAURA CAMILA DE LA PAZ BORBÓN VICIOSO

Vista la solicitud de adición allegada el día 01 de junio de 2022 elevada por la apoderada de la parte demandante, relativa a la sentencia de segunda instancia proferida el día 26 de mayo de 2022 por este Despacho, se accede de manera parcial a la misma de la siguiente manera.

En lo que respecta a la adición sobre el tipo de acto que en realidad se celebró entre las partes, el Despacho advierte que, contrario a lo manifestado por la memorialista, el Juzgado fue claro en el numeral segundo del resuelve, indicando que se trató de una cesión de derechos herenciales a título gratuito respecto del 50% que correspondía a la señora Carmen Cristina del Pilar Bernal Dederle (q.e.p.d).

Los argumentos planteados en dicha solicitud no comportan una adición a la sentencia sino una discusión de fondo sobre la misma que no cumple con los presupuestos del artículo 287 del C.G.P., por lo que no se accede a la misma.

Ahora, como quiera que le asiste razón a la memorialista frente a la adición de la sentencia para definir lo que concierne a la condena en costas de primera instancia, pues nada se dijo en dicha decisión sobre ello, conforme al artículo anteriormente citado, se adiciona el fallo de fecha 26 de mayo de 2022 en su parte resolutive, numeral 4 de la siguiente manera:

“CUARTO: Sin condena en costas de esta instancia.

MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia emitida el día 17 de febrero de 2021 por el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá en el sentido que la condena en costas proferida por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) deberá recaer sobre la parte demandada y a favor de los demandantes, por haber prosperado la pretensión subsidiaria.”

Los demás apartes de la decisión en cuestión quedarán incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 131

(archivo 04)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c392069a5c39e9482b4e5e8231976255886a9ccd09f5a88bbb8150842daea8b**

Documento generado en 25/08/2022 07:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Divisorio No. 2020-00374
Demandante: BLANCA LUCÍA CÁRDENAS
Demandado: JOHN WILMAR TORRES LEGUISAMÓN y Otro.

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 05 de mayo de 2022 por la abogada MÓNICA PATRICIA ROJAS CASTRO, a través del cual adjunta contestación a la demanda en calidad de apoderada de la demandada MARTHA CECILIA TORRES LEGUISAMÓN y del señor JOHN WILMAR TORRES LEGUISAMÓN, de quien suministra el poder que le fuera conferido (archivo 07).

Como quiera que del señor JOHN WILMAR TORRES LEGUISAMÓN no se ha acreditado el completo diligenciamiento de su notificación y que el poder allegado se encuentra debidamente diligenciado, se tendrá como notificado por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del C.G.P., reconociéndosele personería adjetiva a la abogada en mención, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

En tal sentido, allegada la contestación a la demanda en tiempo, dado lo dispuesto en auto que antecede de fecha 28 de abril de 2022 y como quiera que no fue propuesto por la parte pasiva pacto de indivisión ni recurso de reposición sería del caso preferir auto que decrete la venta solicitada, sin embargo; previamente se requerirá, a través de secretaría el diligenciamiento y efectivo trámite del oficio con el cual se comuniquen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la medida de inscripción ordenada en el auto admisorio del presente asunto.

Igualmente, se requerirá a la parte demandada para que, conforme al artículo 409 del C.G.P. aclare cuál de las dos opciones establecidas por el legislador opta para la contradicción del dictamen pericial allegado con la demanda, y en caso de tratarse de la primera de aquellas, esto es “aportar otro dictamen” proceda a suministrarlo, en el término de los veinte (20) días siguientes, con el lleno de los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

Finalmente, se incorpora el correo electrónico allegado el día 22 de abril de 2022 por el apoderado de la parte demandante, con el cual acredita la remisión del citatorio contemplado en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física de notificación de los demandados. Al respecto téngase en cuenta lo anteriormente planteado por el Despacho, encontrándose debidamente notificado el extremo pasivo de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

(Arc. 09)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 131

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cb17108bf9851ade56433f16caa6b43ee9f9f8ba70313cb9605e1fa43f9693**

Documento generado en 25/08/2022 07:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: JOSE NORVEY TORRES MARIN Y OTROS
DEMANDADOS: TAXI PERLA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00385-00 FOLIO: 165 TOMO: XXV
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA
AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas tanto de la demanda principal como del llamamiento en garantía y vencido el traslado de la objeción al juramento,, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 6 de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder (fls.1 a 6 del cd.1)
2. Certificado Cámara de Comercio de Taxi Perla S.A. (fls.7 a 13 cd.1)
3. Certificado Cámara de Comercio de Compañía Mundial de Seguros S.A. (fls.14 a 37 cd.1)

4. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Compañía Mundial de Seguros S.A. (fls.38 y 39 cd.1)
5. Copia de la cédula de JORGE LUIS TORRES SIERRA, de MARIA GLADIS MARÍN DE TORRES, MARÍA ANDREA ROJAS ROJAS (fls.40 a 42)
6. Copia de la tarjeta de identidad de LAURA TATIANA TORRES ROJAS (fl.43)
7. Copia de la cédula y licencia de conducción de JOSE NORBEY TORRES y del SOAT del vehículo de placas RXR44D (fl.44).
8. Copia de informe de policía de accidente de tránsito (fls.45 a 47)
9. Certificado de tradición del vehículo de placas RXR44D (fls.48 y 49)
10. Facturas (fls.50 a 52 y 117 a 123)
11. Copia cotización (fls.53 a 57)
12. Declaración juramentada ante la Notaría 62 de Bogotá (fls.58 a 60)
13. Registro civil de nacimiento de Laura Tatiana Torres Rojas (fl.61)
14. Registro civil de nacimiento de José Norvey Torres Marin (fl.62)
15. Declaración extra juicio de unión marital de hecho (fls.63 y 64)
16. Incapacidades médicas (fls.77 a 88)
17. Copia del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalides de Bogotá y Cundinamarca (fls.89 a 94)
18. Dictamen de medicina legal (fls.95 y 96).
19. Fotografías visibles a folios (fls.97 a 115)
20. Certificado laboral y comprobante de pago de nómina que indica ingreso salarial de JOSE NORVEY TORRES MARÍN (fl.116)
21. Referencias personales (fls.124 y 125)
22. Contratos de enfermera a domicilio, junto con la cédula y rut de HEIDI ROMERO (fls.126 a 130)
23. Certificado de tradición del vehículo de placas VEF 258 (fls.131 a 133)

Se advierte que dentro de las diligencias no se aportaron los documentos denominados *“Certificación valores de rodamiento y tarjeta de reconocimiento de medios de transporte que cancela mensualmente la empresa inter rapidísimo (...) Copia de consignación realizada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca”*

2.3 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones y contestación de las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

OSCAR ALFONZO GORDILLO CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía N°80.118.234 a quien se podrá citar en la carrera 10 N°6 – 81 Torre 10 Apartamento 104 y correo electrónico oscarg1834@hotmail.com

CARLOTA MARÍA MEZA DJACKELINE GALINDO VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía N°52.831.191 a quien se puede citar al correo electrónico jackigalindo@hotmail.com

FABIO DAZA TORRES patrullero de tránsito identificada con la cédula de ciudadanía N°1074158444 a quien se puede ubicar en la carrera 59 N°26 – 21 Can Bogotá

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual para vehículos de Transporte público de pasajeros Servicio Urbano N°2000003689 (fls.217 a 224)
2. Copia de peticiones remitidas a QBE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CRUZ BLANCA EPS (fls.225 a 230).

2.2 OFICIOS

Se accede a la solicitud de oficiar a QBE SEGUROS S.A. IPS, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a CRUZ BLANCA EPS COLSUBSIDIO para que informen lo solicitado a folios 242 y 243 del cd.1, en consecuencia, se ordena a secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia elaborar el oficio dirigido a la mencionada entidad. Se advierte a la parte interesada que se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la elaboración del oficio para que lo retire, radique y acredite el diligenciamiento del mismo, so pena de tener por desistida la prueba y a la destinataria se le concede cinco (5) días para que emita la correspondiente respuesta.

3. PRUEBA CONJUNTA SOLICITADA POR LOS DEMANDADOS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., GLORIA MARINA GUZMAN y TAXI PERLA S.A.

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante JOSE NORVEY TORRES MARIN para absolver las preguntas que le serán formuladas por los demandados y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones de la demanda.

4. PRUEBA CONJUNTA SOLICITADA POR LOS DEMANDANTES y TAXI PERLA S.A.

4.1 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

LAURA HERNANDEZ patrullera de tránsito identificada con la cédula de ciudadanía N°1105687975 a quien se puede ubicar en la carrera 59 N°26 – 21 Can Bogotá

5. PRUEBA CONJUNTA SOLICITADA POR LOS DEMANDADOS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TAXI PERLA S.A

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes GLADIS MARÍN DE TORRES, JORGE LUIS TORRES SIERRA y MARÍA ANDREA ROJAS ROJAS para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandado y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones de la demanda.

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO TAXI PERLA S.A

6.1 PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.1 a 30 del cuaderno del llamamiento)
2. Certificado de vigencia de la póliza colectiva de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedido por Seguros del Estado S.A. (fl.31 *ibídem*)

6.2 OFICIO

Se accede a la solicitud de oficiar a la empresa INTERRAPIDISIMO para que informen lo solicitado a folio 271 del cd.1, en consecuencia, se ordena a secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia elaborar el oficio dirigido a la mencionada entidad. Se advierte a la parte interesada que se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la elaboración del oficio para que lo retire, radique y acredite el diligenciamiento del mismo, so pena de tener por desistida la prueba y a la destinataria se le concede cinco (5) días para que emita la correspondiente respuesta.

Se niego lo referente a oficiar a la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá para que suministra información de la patrullera LAURA HERNANDEZ, dado que se torna improcedente e impertinente.

6.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

Se niega la inspección judicial, debido a que la finalidad de la misma se podía haber obtenido con un dictamen (art.236 del CGP).

7. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

7.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

3. Poder (fl.331)
4. Emisión de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Vehículos de Servicio Público No. 30-101090775 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls.332 a 332 y 346 del cd.1)
5. Emisión de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público No. 31-101099088 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls.341 a 345 *ibidem*).
6. Copia del comunicado de fecha 12 de enero de 2017 dirigido a la Empresa TAXI PERLA S.A., mediante el cual se notificó la decisión de la compañía de revocar las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual N° 31-101099088 y Responsabilidad Civil Extracontractual N° 30-101090775. (fls.347 y 348)
7. Copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2000003689 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VEF 258, para la vigencia comprendida entre el 01 de febrero de 2017 al 15 de abril de 2017 (fls.333 a 340).

7.2 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones del llamamiento, se ordena la recepción del testimonio de:

LEIDY YADIRA YATE identificada con la cédula de ciudadanía N°53.011.271 a quien se puede ubicar en el correo electrónico leidy.yate@segurosdelestado.com y celular 310-2690858.

8. PRUEBA DE OFICIO:

8.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados y llamado en garantía para absolver las preguntas que le serán formuladas por el despacho frente a los hechos relacionados con la demanda,. El llamamiento y las respectivas contestaciones. Téngase en cuenta que las entidades deben comparecer por conducto de su representante.

9. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que

haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte demandada y demandante al igual que a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso). Lo anterior, en caso que no sea posible por secretaria remitir las citaciones vía correo electrónico a los testigos.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual teniendo en cuenta la situación actual por la pandemia.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

REQUERIR a la parte interesada en el testimonio de FABIO DAZA TORRES y LAURA HERNANDEZ para que dentro del término de ejecutoria de este proveído informe el correo electrónico de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 130

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9a96f00adef164b54418df8f78ef7a3e7cb7c254c4e37a22c4f0b24e4e33d5**

Documento generado en 25/08/2022 12:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>